

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres Id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres Id.....	10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 25 de junio número 176, aparece el siguiente Decreto de Ministerio de Hacienda:

### Pago de las liquidaciones giradas por la contribución que grava los beneficios obtenidos por la guerra.

«Numerosas personas, individuales y jurídicas, han solicitado del Ministerio de Hacienda hacer efectivas las liquidaciones giradas a su nombre por la contribución que, a tenor de la Ley de 5 de enero último, grava los beneficios extraordinarios obtenidos por consecuencia de la guerra, mediante la cesión de los créditos que contra el Tesoro tienen por servicios, obras o suministros realizados con posterioridad al 18 de julio de 1936 y que figuran reconocidos en las oportunas certificaciones expedidas, a favor de los mismos contribuyentes, por dependencias oficiales.

El espíritu de justicia que preside las resoluciones del Poder Público aconseja acceder a la demanda formulada, por ser notorio que las garantías sometidas legalmente a tributación, en cuanto responden a las relaciones que los solicitantes han mantenido con el Estado durante la guerra, no han sido en su totalidad satisfechas a la terminación de la misma.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo excepcional del caso, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Todo deudor al Tesoro por la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, creada por la Ley de 5 de enero último, que a la vez sea

acreedor directo del Estado por servicios, obras o suministros llevados a cabo a partir del 18 de julio de 1936, podrá efectuar el pago de dicho tributo mediante cesión a la Hacienda Pública del crédito que, por alguno de los conceptos expresados, le haya sido reconocido, directa y personalmente, en certificación librada al efecto, y siempre que se observen las formalidades prevenidas en este Decreto.

Artículo 2.º Notificada al interesado la liquidación girada a su nombre por la Oficina competente, y dentro, en todo caso, del plazo de ingreso voluntario, presentará aquél en la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva, debidamente endosada a favor del Estado, la certificación justificativa del crédito directo que contra éste tenga, expresando en el endoso la liquidación por la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios que se propone satisfacer en tal forma. La Intervención en el mismo acto entregará el correspondiente recibo al interesado y extenderá, a continuación del endoso la diligencia de admisión que habrá de autorizarse con el sello de la Oficina y la firma del Interventor.

La Intervención de Hacienda remitirá, bajo factura duplicada, al organismo de su procedencia la certificación endosada, para que en su vista disponga se expida un mandamiento de pago en formalización por la suma que represente la certificación así diligenciada, imputándolo al crédito presupuestado a que el suministro, obra o servicio afecte. Dicho organismo unirá al mandamiento de pago la certificación original del crédito contra el Estado, consignando en el cuerpo de aquél la liquidación de la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios que ha de ser satisfecha.

La Delegación de Hacienda com-

petente, en presencia del mandamiento de pago de referencia, dispondrá la expedición del mandamiento de ingreso, en formalización, por igual suma, con aplicación a la Sección primera del presupuesto de ingresos, contribuciones directas, Capítulo 3.º, artículo 5.º «Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios. — Ley de 5 de enero de 1939», en el que hará constar la liquidación que con dicho ingreso se cancela.

La carta de pago se entregará al contribuyente, previa presentación del recibo a que se refiere el párrafo 1.º

Artículo 3.º Si el crédito comprendido en la certificación endosada fuese de cuantía superior al importe de la liquidación que ha de satisfacerse, el organismo ordenador pondrá en aquel documento una nota justificativa de la reducción del crédito, uniéndolo al mandamiento de pago en formalización que expida, y librará nuevo certificado por la diferencia que resulte pendiente.

Cuando, por el contrario, la certificación endosada comprendiese un crédito de cuantía inferior al importe del gravamen que ha de hacerse efectivo, el contribuyente vendrá obligado a realizar, dentro del plazo de ingreso voluntario, el abono en metálico de la diferencia no cubierta por la cesión del crédito, a cuyo efecto las Intervenciones de Hacienda exigirán la presentación de la correspondiente carta de pago, sin cuyo requisito no se cursará certificación alguna endosada a cuenta de la Contribución excepcional de que se trata.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera el cumplimiento del precedente texto.

Artículo 5.º Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero será aplicable a las li-

quidaciones que hayan sido giradas con antelación y estén pendientes de pago, debiendo el Ministerio de Hacienda adoptar las medidas de carácter transitorio necesarias para que el beneficio reconocido a los contribuyentes alcance plena efectividad, aun en los casos en que el plazo de ingreso voluntario hubiese vencido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a diecisiete de junio de mil novecientos treinta y nueve. = Año de la Victoria. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de junio de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

SECRETARIA DE ORDEN PUBLICO

### Salvoconductos.

Como ampliación a las normas a que en lo sucesivo habría de ajustarse la expedición de salvoconducto para circular por el territorio nacional, insertas en el B. O. de la provincia, de fecha 13 de junio último, deberán adoptarse también desde el momento de su publicación las disposiciones siguientes.

1.º Exigir para la expedición del salvoconducto a que se refiere la regla primera de las ya publicadas, la exhibición de la documentación personal, y, solamente en caso de duda, la garantía y aval de dos personas solventes.

2.º Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, quedan facultados para expedir únicamente salvoconductos con validez de un mes para dentro de la misma. Las solicitudes para fuera de la provincia, se formularán precisamente en la Secretaría de Orden Público, dependiente de mi-

Autoridad, sita en el segundo piso de este Gobierno Civil.

3.ª Las peticiones de salvoconducto con validez de un mes, deberán hacerse ante la Autoridad local y con arreglo al modelo que se inserta. Estos impresos serán por cuenta de los Ayuntamientos respectivos, que procederán a su rápida confección.

Lo que se hace público para general conocimiento, y, especialmente, para los Sres Alcaldes, que velarán por el más estricto cumplimiento de cuanto se preceptúa.

Burgos 3 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador Civil.—P. D.—El Secretario, Eugenio Velasco Giménez.

MODELO QUE SE CITA

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Burgos

Ayuntamiento de.....

Solicitud de Salvoconducto con validez de un mes

COMPARECENCIA.—..... de .. años, hijo de..... y .., natural de....., provincia de....., de profesión....., con domicilio en....., calle....., número....., y provisto de cédula personal, tarifa....., número....., expedida en..... el..... de..... de 19....., comparece en este acto y solicita el correspondiente salvoconducto, valedero por un mes, para trasladarse a..... al objeto de.....

Burgos..... de 19.....

AÑO DE LA VICTORIA

JUNTA HARINO-PANADERA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Circular..

De acuerdo con lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, se hace público que los precios de la harina y pan en esta provincia desde el día 6 inclusive, regirán los siguientes precios:

Precio de la harina.

Aranda, Roa, San Martín de Rubiales y Huerta de Rey, 67'50 pesetas quintal métrico.

Lerma 65'50 id. id.

Los Balbases, Villadiego y Melgar, 66'50 id. id.

Villaquirán de los Infantes, 67'00 id. id.

Burgos, Modúbar de la Emparedada, Caba, Villalbilla, Villarcayo, Medina de Pomar y Arcos, 66'75 id. id.

Miranda de Ebro, 67'50 id. id.

Briviesca, 67'25 id. id.

Salas de los Infantes, 67'00 id. id.

Precios del pan.

2.700 gramos, 1'60 pesetas, para Lerma, Los Balbases, Villadiego y Melgar, para resto de la provincia, 1'65 ptas.; 2.400 gramos, 1'45 pesetas, toda la provincia; 1.800 gra-

mos, 1'10 pesetas; toda la provincia; 1.600 gramos, 0'95 ptas., para Lerma, Los Balbases, Villadiego y Melgar, para resto de la provincia, 1'00 peseta; 900 gramos, 0'55 pesetas; 800 gramos, 0'50 pesetas; 450 y 400 gramos, 0'30 ptas. toda la provincia.

La tolerancia en el peso del pan de familia, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores de diez piezas, será el de 40 por 100 como máximo en frío; en piezas sueltas, el margen máximo de tolerancia será el de 8 por 100.

Queda prohibida la elaboración de las restantes modelaciones en el pan familiar.

Los industriales panaderos quedan obligados a colocar en sitio visible de sus establecimientos un cartel en el que se indiquen los precios antes fijados.

Las infracciones que en esta materia se cometan serán sancionadas según la actual Legislación de Abastos.

Lo que hago público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 4 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente, Eufemio Olmedo.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

A los fabricantes y tenedores de harina en general

En virtud del artículo adicional del Decreto de 11.º del actual, del Ministerio de Agricultura, los fabricantes de harina, panaderos, almacenistas, confiteros, fabricantes de pastas para sopa y chocolate y todo aquel que por cualquier otro concepto poseyera harina, deberá presentar, por duplicado, en esta Jefatura Provincial del S. N. T., Calera 29, 1.º, antes del día 5 de los corrientes, «Declaración Jura-

da» expresiva de la cantidad de harina que tuviera en su poder el día 30 de junio próximo pasado.

En el caso de que no puedan presentarse personalmente a hacer sus declaraciones dentro del citado plazo, en esta Jefatura, lo harán los interesados por carta certificada en la oficina de Correos más próxima a su residencia, ajustando su declaración al modelo que se expresa a continuación:

DECLARACION JURADA que a los efectos del Decreto de 1.º de julio corriente presenta, por duplicado, Don ....., de profesión ....., residente en ....., de las existencias de harina que poseía en el día 30 de junio en los almacenes que a continuación se detallan:

SITUACION DEL ALMACEN		EXISTENCIAS HARINA
Localidad	Calle	Qms.
TOTAL		

A partir del día 1.º de julio los declarantes deberán registrar diariamente su movimiento de harinas con el fin de poder realizar el Servicio Nacional del Trigo la liquida-

ción correspondiente en la fecha que se determine oportunamente.

Burgos 3 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe Provincial.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Ricardo Botín y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito,

Hago saber: Que por D. Esteban Corral y Castro, vecino de Salamanca, según cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las once horas del día 16 de junio de 1939, solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Cinco Hermanas», cuyo expediente tiene el número 3.306, de mineral de manganeso, sita en término de San Millán de Lara, al sitio llamado Cubillos del Espinar.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Ermita de Nuestra Señora de la Cuesta; desde este punto, en dirección N., se medirán 250 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta, en dirección E., se medirán 400 metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta, en dirección

N., se medirán 500 metros y se colocará la tercera estaca; desde ésta, en dirección O., se medirán 400 metros y se colocará la cuarta estaca, y desde ésta, en dirección S., se medirán 500 metros para llegar a la primera estaca, y con esto quedará cerrado el perímetro que forman las veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de San Millán de Lara, insertándose también en el B. O., para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 30 de junio de 1939.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.